



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 485 / 2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 461/2018 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancia de los interesados, por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público insular de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen dada la cuantía reclamada que asciende a la cantidad de 10.786,23 euros, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para solicitarla el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 LCCC en relación con el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Igualmente, resulta de aplicación la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

3. El reclamante alega en su escrito de reclamación que:

«(...) El día 29 de noviembre de 2013, (...) circulaba en la motocicleta (...), matrícula (...) y propiedad de (...), por la vía TF665 (sentido Los Cristianos) proviniendo desde Arona, y

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

el vehículo matrícula (...) que se incorporaba desde la vía TF481; al coincidir ambos en la intersección de la TF665 con su cambio de sentido hacia Arona, y encontrándose la vía con señalización confusa. El conductor del vehículo matrícula (...), creyendo que circula por una intersección giratoria al uso (debido a la señalización), continúa por el exterior -si bien en dicho punto los dos carriles cambian su trayectoria giratoria hacia la población de Los Cristianos-, por lo que, al continuar circulando por el exterior, lo que hace es efectuar un cambio de carril, por el que circula correctamente y con prioridad (...), que maniobra bruscamente para evitar la colisión, cayendo en la calzada. Todo ello por una señalización confusa de la vía. Según informe de la Guardia Civil de Tráfico en el atestado 1222/2013.

(...) se interpuso en tiempo y forma una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Arona, incoándose en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de ese Partido Judicial las diligencias de Juicio de faltas núm. 1992.

(...) Finalmente, en fecha 4 de febrero de 2016, y notificado a su representación legal el día 24 de octubre de 2016, se acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones en dicho procedimiento (...).

Al escrito de reclamación se acompaña documental médica y atestado de la Guardia Civil, entre otros, a efectos probatorios.

4. En el procedimiento, los reclamantes ostentan la condición de interesados, en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que alegan daños soportados, como consecuencia del funcionamiento deficiente de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

II

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

1.- El 29 de diciembre de 2016 se presenta reclamación en materia de responsabilidad patrimonial.

2.- Incoado por el Cabildo Insular el correspondiente expediente, y considerando que la reclamación presentada no reunía todos los requisitos exigidos por la legislación de aplicación, el 16 de marzo de 2017 notificó al interesado resolución en la que le requería para que aportase la documentación señalada, requerimiento que fue atendido oportunamente por el mismo.

3.- Con fecha 4 de mayo de 2017 se requiere informe del accidente al agente de la Policía Local de Arona con indicativo 4075-11690, pues consta en la documentación que el citado agente fue testigo del siniestro cuando se encontraba fuera de servicio.

Por lo que el día 3 de julio de 2017 el Ayuntamiento de Arona remite el citado informe.

4.- El 30 de julio de 2018, por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo Insular de Tenerife, se emite el preceptivo Informe.

5.- Con fecha 24 de agosto de 2018 se concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a los interesados.

2. En la tramitación del procedimiento, se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en el art. 21 LPACAP.

III

1. Conviene recordar ahora que el art. 106.2 de la Constitución Española proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

En concordancia con la norma constitucional el art. 32.1 y 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), dispone: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley (...) 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

La doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración recogida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2012 y de 29 de julio de 2013, exige que para que la misma se produzca concurren los siguientes requisitos:

1.- Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

2.- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar.

El daño o perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2.011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que «no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa». Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, «la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido». Finalmente, insiste en que «es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)».

3.- Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se ha de señalar que el concepto de relación causal se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, como presupuesto o *conditio sine qua non*, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del anterior, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, hasta alcanzar la categoría de causa adecuada, eficiente y verdadera del daño (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 y de 16 de febrero de 1999, entre otras).

4.- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

5.- Que el derecho a reclamar no haya prescrito, lo que acontece al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que esa responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, dado que no es posible constituir a la Administración en aseguradora universal (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 y 14 de noviembre de 2011, entre otras).

2. La resolución administrativa impugnada desestima la reclamación formulada por (...) y (...) sin entrar en el fondo del asunto, porque aprecia prescripción. El razonamiento que realiza es que aquella se interpuso cuando había transcurrido más de un año desde que se pudo ejercitar la acción, considerando que ello era posible a partir de la curación de las lesiones, lo que tuvo lugar el día 8 de mayo de 2014. A partir de ahí, niega que el procedimiento penal que se siguió por los mismos hechos tuviera virtualidad para interrumpir el plazo para la presentación de su reclamación. Explica que, para que ello fuera así, sería preciso que el mismo se siguiera contra la Administración, sin embargo ello no ocurrió así, sino que, a través de ese proceso, se exigía responsabilidad penal únicamente al conductor del vehículo implicado en el accidente, de tal modo que, según su criterio, los reclamantes podrían haber planteado su reclamación con independencia del resultado de aquel procedimiento.

El art. 67 LPACAP, vigente en el momento de producirse los hechos que han dado origen al presente procedimiento, dispone que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Se trata pues, de un plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y como tal, susceptible de ser interrumpido en determinadas circunstancias.

A la vista de lo anterior hemos de examinar, pues, si ha transcurrido el indicado plazo.

Nuestra jurisprudencia, tanto la del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo, viene afirmando de manera reiterada que «cuando se hayan seguido actuaciones penales por los mismos hechos el plazo de prescripción de la acción civil no comienza a correr hasta la notificación al perjudicado de la resolución que ponga fin al proceso penal (Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 13/2014, de 21 de enero).

Pues bien, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2008 (rec: 8.282/2003; ponente: A. Puente Prieto) ya manifestó, a este respecto, que «la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos, lo que tiene su origen en la aceptación por este tribunal del principio de «actio nata» para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción solo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la administración, comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común».

El principio de la "actio nata" impone que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial se inicie desde el momento en que resulte posible conocer el daño y comprobar su ilegitimidad.

Por dicha razón la doctrina jurisprudencial -de la que son exponentes, entre otras, la sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2008, 3 de marzo de 2010 y 16 de diciembre de 2011, y las que en ellas se citan- ha venido declarando que para la eficacia interruptiva de un proceso penal iniciado se precisa que su objeto sean los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa, es decir, que el proceso penal esté encaminado a fijar y a determinar el alcance de los mismos hechos que se reputan causantes de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

Es cierto que en este caso el procedimiento penal en cuestión (Juicio de Faltas 1992/2014 del Juzgado de Instrucción Número Tres de Arona) se siguió exclusivamente contra el particular implicado en el accidente, y presuntamente responsable del mismo, y su aseguradora. Ahora bien, según la jurisprudencia

expuesta, el procedimiento penal tendrá eficacia interruptiva siempre que el mismo fuera preciso para fijar la ilegitimidad del daño sufrido por los reclamantes. Y precisamente eso es lo que sucede en el caso que ahora nos ocupa. En efecto, si el otro conductor implicado en el siniestro hubiera sido condenado por una falta de lesiones imprudentes (actualmente destipificada penalmente), resulta evidente que la posible responsabilidad de la Administración podría ser completamente distinta, sin perjuicio de que incluso nos pudiéramos encontrar ante un caso de enriquecimiento injusto por parte de los reclamantes. Y es que, es precisamente la conducta previa de estos la que nos sirve para valorar el funcionamiento de la Administración. Por tanto, no hubiera sido posible resolver el expediente administrativo en tanto estuviera pendiente el procedimiento penal, dado que la declaración sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial de la administración dependía, en gran medida, de que se condenase o absolviese al otro conductor implicado en el accidente.

Además, es evidente que el procedimiento penal se incoó con ocasión del accidente sufrido por (...), que a su vez, es la causa de la reclamación interpuesta frente a la Administración, a quien se considera responsable por no haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas al haber colocado una señalización confusa de la vía donde se produjo el siniestro.

Así las cosas, a juicio de este Consejo, la determinación de los hechos que conforman el episodio inciden directamente sobre las cuestiones a ventilar en el presente procedimiento administrativo habida cuenta que, de no haberse apreciado, en su caso, la prejudicialidad penal que se está analizando, hubieran podido dictarse resoluciones de distintos órganos con pronunciamientos contradictorios.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las diligencias penales finalizaron mediante Auto de Sobreseimiento Libre de fecha 4 de febrero de 2016 y habiéndose presentado el 29 de diciembre de 2016 ante la Administración implicada el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, se debe concluir que la acción ejercitada no se encuentra prescrita.

3. Entrando en el fondo del asunto, y analizados ya en el expositivo primero de este fundamento los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se ha de añadir que la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9460, recurso

de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

«a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de octubre de 2001 la define la *lex artis* como “la técnica, el procedimiento o el saber de una profesión”. Este es un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico, que toma en consideración tanto las técnicas habituales, la complejidad y las trascendencia vital de la enfermedad, o la patología así como factores exógenos o endógenos propios de la enfermedad.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: “falta de servicio que se ignora”); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: “evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios

públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida”.

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: “Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado”. En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992). Y

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Criterios de distribución de la carga de la prueba. Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (LEG 1889, 27), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos (“negativa non sunt probanda”). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato

fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración».

Aplicando esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir, que queda acreditado que el día 29 de noviembre de 2013 (...) sufrió un daño por caída de la moto titularidad de (...), como consecuencia de invasión de la vía por la que circulaba del vehículo , si bien de las pruebas aportadas por los reclamantes y los informes obrantes en el expediente, no permiten acreditar que el accidente se produjera por una confusa señalización de la vía, a pesar que tal causa conste, entre otras, en el informe ARENA de la Dirección General de Tráfico, el cual refiere también como causa la infracción de las normas de circulación, y ello porque ni el informe ARENA ni los interesados especifican ni concretan en qué consiste esa presunta confusa señalización de la vía, más allá de su mera alegación. Además en el informe del servicio no se hace mención de la existencia de ningún tipo de incidencia en relación con la señalización en el punto donde se produjo el siniestro, pese que circulan por esa zona unos 41.000 vehículos diarios.

En este mismo orden de cosas, el único testigo presencial de los hechos, el agente de la Policía Local de Arona con indicativo 4075-11690 emitió informe en el que hace constar: «Que el día de la fecha y cuando circulaba detrás del ciclomotor marca y modelo (...) con placa (...) a una distancia prudencial, observo como el turismo marca y modelo (...) con placa (...) de color oscuro realiza una maniobra de incorporación a la TF-665 proveniente de la TF-481 compuesta por dos carriles de circulación de un solo sentido de la marcha, señalizado tanto vertical como horizontal en la calzada, no percatándose el conductor del turismo reseñado de la presencia del ciclomotor y cruzándose en la trayectoria de este, teniendo que realizar el conductor del ciclomotor una maniobra evasiva para evitar colisionar contra el turismo, por tal maniobra pierde el control y cae al suelo junto al ciclomotor, continuando la marcha el conductor del turismo implicado hasta su detención», siendo criterio del agente que la responsabilidad del siniestro es del vehículo (...) el cual se incorpora a la circulación sin tomar las medidas de precaución, cruzándose en la trayectoria del ciclomotor del reclamante que circulaba con preferencia de paso. Criterio coincidente con el informe ARENA, que tal como expusimos anteriormente, atribuye también como causa del siniestro la infracción de las normas de circulación, habiendo destacado asimismo el agente que existía señalización tanto vertical como horizontal, por lo que no queda acreditado que la referida señalización fuera confusa, poniéndose de manifiesto por el contrario

que la causa de producción del siniestro fue la conducción contraria a las normas de circulación del otro conductor implicado en el siniestro.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente caso, las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción de los hechos, solo acreditan que éste se lesionó el día 29 de noviembre de 2013, sin que quede acreditado que el accidente se ha debido a la confusa señalización de la vía donde aquel se produjo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación presentada de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III del presente dictamen.